

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00632-00**, de **RODRIGO MARÍN INFANTE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora no se pronunció. Sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 756**

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Sustanciación No. 1313 del 14 de agosto de 2023, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

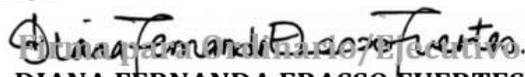
Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de única instancia de **RODRIGO MARÍN INFANTE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ D.C.**

***Hoy:  
25 de agosto de 2023***

---

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 099**

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2017-00770-00**, de **SALUD TOTAL E.P.S.** en contra de **INDUSTRIAS METÁLICAS ORO E.U.**, informando que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago. Sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 752**

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, se observa que, en memorial conjunto presentado por las partes el 18 de abril de 2018, se solicitó la suspensión del proceso, teniendo en cuenta que se encontraban adelantando gestiones para el pago de las obligaciones que se persiguen. Se indicó, además, que una vez la demandada hubiera pagado la obligación adeudada a **SALUD TOTAL E.P.S.**, se informaría al Juzgado para la terminación del proceso (folios 48 y 49).

Por encontrar ajustada la solicitud al artículo 161 del C.G.P., el Despacho mediante Auto del 27 de abril de 2018 (folio 56) dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO: ACCÉDASE** a lo solicitado por las partes, en consecuencia se ordena la suspensión del proceso por el término de un (1) mes, de conformidad con lo manifestado por las partes, de acuerdo con lo preceptuado el artículo 161 del C.G. del Proceso.

**SEGUNDO: LEVÁNTANSE** las medidas cautelares practicadas por el Juzgado, Oficiese por Secretaria.

**TERCERO: DEVUÉLVANSE** los dineros embargados por este Despacho y hágase entrega a la ejecutada: **INDUSTRIAS METÁLICAS ORO E.U.**, quien se identifica con el **NIT: 900.066.841-6**.

**CUARTO: MANTENGÁSE** en Secretaría el presente proceso, y una vez vencido el término y de acuerdo con el comunicado de las partes, **REGRESEN** las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.”

Habiendo expirado el plazo de la suspensión del proceso, mediante Auto de Sustanciación No. 085 del 18 de enero de 2019 se requirió a la demandante para que informara si la demandada cumplió el Acuerdo radicado el 18 de abril de 2018 y si, en consecuencia, solicitaría la terminación del proceso; o si, por el contrario, continuaría con la ejecución (folio 77).

Como quiera que la parte actora guardó silencio, mediante Auto de Sustanciación No. 1170 del 26 de julio de 2023 se le requirió por segunda vez.

En memorial del 23 de agosto de 2023, el Dr. **JAVIER ALIRIO MEDINA PINZÓN**, en calidad de apoderado judicial de **SALUD TOTAL E.P.S.**, solicitó la terminación del proceso teniendo en cuenta que la demandada pagó la totalidad de las obligaciones que se persiguen, mediante pago de planillas al sistema de seguridad social en salud; así mismo, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que no se condenara en costas.

Atendiendo dicha manifestación, el Despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución y, en su lugar, declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual prevé:

***“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.*

Frente a las medidas cautelares, se itera que, mediante Auto del 27 de abril de 2018 se ordenó el levantamiento de las cautelas que habían sido decretadas, librándose los respectivos oficios el 08 de mayo de 2018 (folios 58 a 73), los cuales fueron retirados el 10 de mayo de 2018 por el señor OSCAR RODRÍGUEZ ORTIZ, en calidad de representante legal de **INDUSTRIAS METÁLICAS ORO E.U.** Revisado el portal web transaccional del Banco Agrario, no se evidencian títulos judiciales para este proceso.

Con base en lo anterior, el Despacho dispone:

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo laboral de única instancia de **SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A.** en contra de **INDUSTRIAS METÁLICAS ORO E.U.**, por pago total de la obligación.

**TERCERO: SIN COSTAS.**

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2020-00528-00**, de **JENNIFER JULLIETH OSPINA AREIZA** en contra de **FRKZ 134 S.A.S.**, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en Auto que antecede, sin que a la fecha la parte demandada se haya notificado personalmente; y obra sustitución de poder de la parte actora. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1383**

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023

Mediante Auto de Sustanciación No. 1689 del 21 de octubre de 2022, el Juzgado dispuso intentar la notificación personal de la demandada **FRKZ 134 S.A.S.**, por Secretaría. Lo anterior, debido a que, si bien la parte actora acreditó haber realizado la diligencia de notificación, era necesario reiterar dicho trámite por parte del Juzgado con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y de evitar futuras nulidades.

En cumplimiento de esa orden, el 17 de noviembre de 2022 se remitió: el formato de notificación personal conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la demanda y sus anexos, la subsanación y el auto admisorio, desde el correo electrónico del Juzgado: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) hacia el correo electrónico: [juliana.mendez@furinkazan.com.co](mailto:juliana.mendez@furinkazan.com.co) registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **FRKZ 134 S.A.S.** Sin embargo, el mensaje de datos no pudo ser entregado por la causal *"j08lpcbta no está autorizado a retransmitir mensajes a través del servidor que informó de este error."*<sup>1</sup>.

El 06 de julio de 2023 se intentó de nuevo el trámite de notificación al correo electrónico: [juliana.mendez@furinkazan.com.co](mailto:juliana.mendez@furinkazan.com.co) pero este mensaje de datos tampoco fue entregado, por la misma causal indicada por el servidor *Office 365* el 17 de noviembre de 2022<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Página 3 del archivo pdf 021 del expediente digital y página 4 del archivo pdf 022

<sup>2</sup> Página 6 del archivo pdf 028 del expediente digital

En ese orden, al no haberse obtenido el *acuse de recibo* del mensaje de datos contentivo del trámite de notificación personal, se hace necesario, previo a nombrar curador ad litem y ordenar el emplazamiento, que la parte actora agote el trámite de notificación previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal como se ordenó en el numeral cuarto del Auto del 03 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda. Lo anterior, a efectos de obtener la notificación personal de la demandada.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que dé trámite a la diligencia de notificación personal prevista en el artículo 291 del C.G.P. a la dirección física de notificaciones judiciales de la demandada FRKZ 134 S.A.S.

Se recuerda a la parte actora que, al realizarse la remisión del citatorio a través de servicio postal, deberá allegarse la constancia expedida por la empresa de mensajería, conforme señala el inciso 4 numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

La parte actora puede solicitar el formato de notificación elaborado por el Juzgado, el cual ha diseñado con la información relevante para el demandado.

Una vez se entregue el citatorio, si la demandada no comparece a notificarse personalmente dentro del término legal, deberá remitírsele el correspondiente aviso, en observancia de las formalidades previstas en el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P.

Realizado lo anterior, se procederá al nombramiento del curador ad litem y se ordenará el emplazamiento de la demandada, en el evento de que no comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio dentro del término legal.

Finalmente, observa el Despacho que, en memorial del 31 de mayo de 2023, el estudiante **SANTIAGO PARADA PLATA** aporta el poder de sustitución que le fue otorgado por el estudiante **HERNAN MAURICIO CADAVID VERA** para ejercer la representación de la demandante, el cual se ajusta a lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que tramite el citatorio para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la demandada **FRKZ 134 S.A.S.**, siguiendo todas las observaciones de esta providencia y lo establecido en la norma.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al estudiante **SANTIAGO PARADA PLATA** identificado con C.C. 1.010.055.493, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00240-00**, de **LUZ MERY PÁEZ CÁRDENAS** en contra de **COLPLAY S.A.S.** y solidariamente contra **ACTUAR S.A.S.**, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, sin que a la fecha las demandadas se hayan notificado personalmente; y obran memoriales de la parte actora. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1380**

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023

Mediante Auto de Sustanciación No. 1298 del 02 de agosto de 2022, el Juzgado dispuso intentar la notificación personal de las demandadas **COLPLAY S.A.S.** y **ACTUAR S.A.S.**, por Secretaría. Lo anterior, debido a que, si bien la parte actora acreditó haber realizado la diligencia de notificación, era necesario reiterar dicho trámite por parte del Juzgado con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y de evitar futuras nulidades.

En cumplimiento de esa orden, se realizaron las gestiones que se pasan a detallar, con los siguientes resultados:

**1. COLPLAY S.A.S.:**

El 12 de agosto de 2022 se remitió: el formato de notificación personal conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la demanda y sus anexos, la subsanación y el auto admisorio, desde el correo electrónico del Juzgado: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) al correo electrónico: [colplay@outlook.com](mailto:colplay@outlook.com) registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **COLPLAY S.A.S.**

Se recibió constancia de que dicho mensaje de datos fue **entregado** en el correo electrónico de la demandada el día 12 de agosto de 2022 a las 10:01 a.m.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Página 3 del archivo pdf 025 del expediente digital

## 2. ACTUAR S.A.S.

El 12 de agosto de 2022 se remitió: el formato de notificación personal conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la demanda y sus anexos, la subsanación y el auto admisorio, desde el correo electrónico del Juzgado: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) al correo electrónico: [actuarltda84@gmail.com](mailto:actuarltda84@gmail.com) registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **ACTUAR S.A.S.** como *email comercial*, y al cual la parte actora remitió inicialmente el trámite de notificación.

Se recibió constancia de que dicho mensaje de datos fue **entregado** en el correo electrónico de la demandada el día 12 de agosto de 2022 a las 10:00 a.m.<sup>2</sup>

El 07 de julio de 2023 se intentó de nuevo realizar el trámite de notificación a través del correo electrónico: [actualtda84@gmail.com](mailto:actualtda84@gmail.com) registrado como *email de notificación judicial* en el certificado de existencia y representación legal de la demandada; sin embargo, el mensaje de datos no pudo ser entregado debido a que *“No se encontró ACTUALTDA84 en gmail.com”*<sup>3</sup>.

Ahora bien, en el trámite de notificación se indicó a las demandadas todos los canales de atención del Juzgado a través de los cuales podían comparecer. Pese a ello, no acudieron al Juzgado ni de manera presencial, ni mediante correo electrónico, directamente o a través de apoderado judicial, a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda.

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

El nombramiento del curador se sujetará a las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., según el cual *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)”*.

De otro lado, se observa que, en memorial del 03 de octubre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante informa haber realizado el trámite de notificación a las

---

<sup>2</sup> Página 3 del archivo pdf 024 del expediente digital

<sup>3</sup> Página 3 del archivo pdf 034 del expediente digital

demandadas conforme a lo previsto en el artículo 291 del C.G.P.; y, en memorial del 21 de octubre de 2022 informa que tramitó la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibidem. Por lo anterior, mediante memorial del 15 de noviembre de 2022, solicita que se proceda con la designación de curador ad litem y el emplazamiento de las demandadas.

No obstante, frente a lo anterior es menester señalar que, en el Auto de Sustanciación No. 1298 del 02 de agosto de 2022, el Despacho estudió el trámite de notificación realizado por la parte demandante conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), encontrando que resultaba procedente intentar la notificación personal de las demandadas por Secretaría, previo a nombrarles curador y ordenar su emplazamiento.

Luego entonces, no era necesario que la parte demandante adelantara las diligencias de los artículos 291 y 292 del C.G.P. para obtener el emplazamiento de **COLPLAY S.A.S.** y **ACTUAR S.A.S.**, pues, al cumplirse lo ordenado en el Auto del 02 de agosto de 2022, sin obtener su comparecencia al proceso, se configura la consecuencia advertida en la misma providencia, que es precisamente el nombramiento de un curador ad litem y el emplazamiento en virtud del artículo 29 del C.P.T.

Finalmente, observa el Despacho que, en memorial del 02 de junio de 2023, la estudiante **YEIMI CAROLINA MUÑOZ LEÓN** aporta el poder de sustitución que le fue otorgado por el estudiante **SERGIO IVÁN LEAL MEDINA** para ejercer la representación de la demandante en este proceso, el cual se ajusta a lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

**PRIMERO: DESIGNAR** como CURADOR AD-LITEM de las demandadas **COLPLAY S.A.S.** y **ACTUAR S.A.S. SERVICIOS TEMPORALES** a:

ABOGADO	<b>JONATHAN DAVID LONDOÑO PACHON</b>
EMAIL	<a href="mailto:abogado.jonathanlondono@gmail.com">abogado.jonathanlondono@gmail.com</a>

Se le advierte al abogado designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** librar la comunicación correspondiente al abogado designado y conceder el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) a fin de adelantar las gestiones correspondientes

para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** de las demandadas **COLPLAY S.A.S.** y **ACTUAR S.A.S.**, en los términos del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, **POR SECRETARÍA** diligenciar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

**CUARTO: AGREGAR** al expediente sin ninguna consideración, el trámite de las diligencias de notificación aportado por la parte actora, por lo expuesto en esta providencia.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la estudiante **YEIMI CAROLINA MUÑOZ LEÓN** identificada con C.C. 1.004.065.572, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Libre, como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Diana Fernanda Erasso Fuertes*  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2023-00417-00** de **KAREN NATALY URIAN LÓPEZ** en contra de **CERTISOFT S.A.S.**, informando que en cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 694 del 21 de julio de 2023, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:.....\$0  
 AGENCIAS EN DERECHO:..... \$2.721.559  
 TOTAL..... \$2.721.559

En letras: DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS.

A cargo de: **CERTISOFT S.A.S.**

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1378**

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, conforme el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., se aprobará.

De otro lado, se observa que en memorial del 01 de agosto de 2023 el apoderado judicial de la demandante aportó la liquidación del crédito, atendiendo lo dispuesto en el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 694 del 21 de julio de 2023; de manera que, por Secretaría se correrá traslado a la parte demandada, conforme el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibidem.

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de las costas.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00466-00**, de **CINDY KATHERINE LEÓN FERNÁNDEZ** en contra de **HOME & CARE S.A.S.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1377**

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado el 22 de agosto de 2023, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 14 de agosto de 2023, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la estudiante **LEIDY JULIETH DÍAZ LEÓN** identificada con C.C. 1.001.044.457 adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

**SEGUNDO: ADMITIR** la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **CINDY KATHERINE LEÓN FERNÁNDEZ** identificada con C.C. 1.020.744.263 y en contra de **HOME & CARE S.A.S.** identificada con NIT 900.595.342-1, representada legalmente por **MAURICIO ALBERTO AMADOR OSPINA** o por quien haga sus veces.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la demandada **HOME & CARE S.A.S.**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado, presencialmente o a través del correo electrónico: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la Litis.

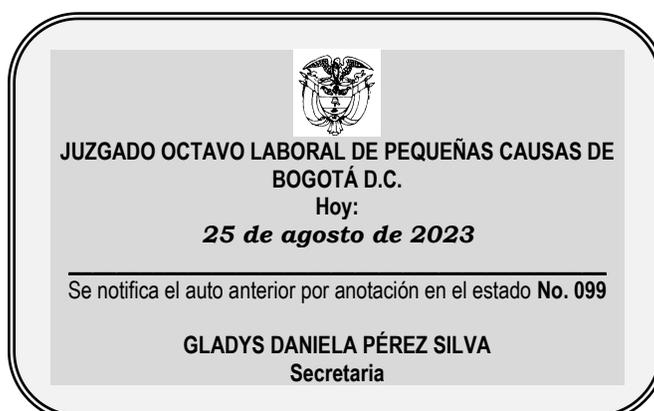
**CUARTO:** En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada. El envío lo deberá realizar con copia al correo electrónico: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00576-00**, de **CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 754**

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 14 de agosto de 2023, al no subsanar la totalidad de las falencias de la demanda, específicamente las señaladas en los literales **b)** y **d)**.

En efecto, al revisar el escrito de subsanación allegado el 22 de agosto de 2023, se observa que, la parte aclaró que la demandada es únicamente la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** (causal **a**) y, eliminó la transcripción del artículo 51 de la Ley 100 de 1993 del hecho 2.21 (causal **c**).

Sin embargo, no dio cumplimiento a las causales de inadmisión de los literales **b) y d)**, toda vez que persisten las falencias que se solicitaron fueran subsanadas.

En primer lugar, no allegó la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de conformidad con el artículo 6 del C.P.T. modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, y el numeral 5 del artículo 26 del C.P.T. (causal **b**).

Y, en segundo lugar, no aportó los documentos relacionados en el acápite de pruebas como “5.1.9. Resolución RDP 025829 del 11 de noviembre de 2020”, “5.1.10. Resolución RDP 000558 del 12 de enero de 2021” y “5.1.11. Resolución RDP 002688 del 6 de febrero de 2021”, ni tampoco manifestó que los excluía del acápite de pruebas (causal **d**).

Aunado a lo anterior, tampoco se aportó la constancia del envío del escrito de subsanación a la parte demandada, en observancia del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, tal y como fue ordenado en el numeral primero del auto inadmisorio de la demanda.

Así las cosas, resulta diáfano concluir que la parte demandante desatendió la orden dada en el Auto del 14 de agosto de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda, y en el que se puso de presente las falencias específicas que adolecía.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por **CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por indebida subsanación, conforme las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00582-00**, de **DANIEL GUSTAVO CRISTANCHO ROJAS** en contra de **MARIELA LÓPEZ GALINDO** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **COLEGIO LAZARILLO DE TORMES**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1379**

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado el 22 de agosto de 2023, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 14 de agosto de 2023, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **JUAN PABLO FORERO HUERFANO** identificado con C.C. 1.077.035.831 y T.P. 363.386, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

**SEGUNDO: ADMITIR** la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **DANIEL GUSTAVO CRISTANCHO ROJAS** identificado con C.C. 1.022.426.168, en contra de **MARIELA LÓPEZ GALINDO** identificada con C.C. 41.780.737 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **COLEGIO LAZARILLO DE TORMES**.

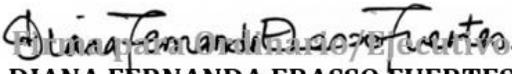
**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la demandada **MARIELA LÓPEZ GALINDO**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado, presencialmente o a través del correo electrónico: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la Litis.

**CUARTO:** En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar al Juzgado el formato de notificación personal, y en esa misma solicitud deberá informar el correo electrónico en el cual notificará a la persona natural demandada, además deberá afirmar -bajo la gravedad del juramento- que ese correo electrónico sí pertenece y sí es utilizado por la persona natural demandada, deberá informar la forma cómo lo obtuvo y deberá allegar las evidencias correspondientes. Posteriormente deberá enviar: el formato de notificación personal diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico* de la persona natural demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
BOGOTÁ D.C.**

**Hoy:**

***25 de agosto de 2023***

---

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 099**

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00594-00**, de **JUAN SEBASTIÁN PÉREZ MALPICA** en contra de **ASESORIAS SERVICIOS Y NEGOCIOS S.A.S. ASENEG S.A.S.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora no se pronunció. Sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 753**

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Sustanciación No. 1306 del 14 de agosto de 2023, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de única instancia de **JUAN SEBASTIÁN PÉREZ MALPICA** en contra de **ASESORIAS SERVICIOS Y NEGOCIOS S.A.S. ASENEG S.A.S.**

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ D.C.**

***Hoy:  
25 de agosto de 2023***

---

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 099**

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00595-00**, de **JHON NELSON SUÁREZ GAITÁN** contra **SEGURIDAD HORUS LTDA. EN REORGANIZACIÓN** y solidariamente contra **SANDRA JOHANNA TORRES WILCHES** y **HERNÁN POLANIA ORTÍZ**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 758**

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 14 de agosto de 2023, al no subsanar la totalidad de las falencias de la demanda.

En efecto, al revisar el escrito de subsanación, allegado mediante correo electrónico el 16 de agosto de 2023, se observa que, la parte demandada acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a las demandadas (causal **g**).

Sin embargo, no dio cumplimiento a las causales de inadmisión de los literales **a), b), c), d), e) y f)**, toda vez que persisten las falencias que se solicitaron fueran subsanadas.

En primer lugar, no aportó la credencial que lo acredita como miembro adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Libre y que lo faculta para actuar (causal **a**).

En segundo lugar, no incluyó un hecho nuevo con el valor del último salario devengado por el demandante (causal **b**).

En tercer lugar, no aclaró la pretensión de condena 2.2.1, esto es, las prestaciones sociales que se adeudan, los periodos y los valores (causal **c**).

En cuarto lugar, no precisó ni cuantificó la pretensión de condena 2.2.3, relativa a la indemnización por despido sin justa causa (causal **d**).

En quinto lugar, no aportó el documento relacionado en el acápite de “Pruebas” como “3.1.4: Derecho de petición (16/2/23)” y tampoco manifestó si se excluía (causal **e**).

Y, finalmente, no relacionó en el acápite de pruebas el documento obrante en las páginas 30 a 33 del archivo PDF 01Demanda del expediente digital (causal **f**).

Así las cosas, resulta diáfano concluir que la parte demandante desatendió la orden dada en el Auto del 14 de agosto de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda, y en el que se puso de presente las falencias específicas que adolecía.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

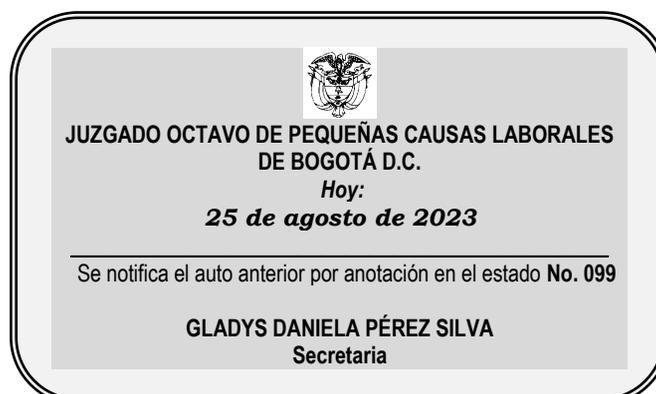
**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de única instancia de **JHON NELSON SUÁREZ GAITÁN** contra **SEGURIDAD HORUS LTDA. EN REORGANIZACIÓN** y solidariamente contra **SANDRA JOHANNA TORRES WILCHES** y **HERNÁN POLANIA ORTÍZ**, por indebida subsanación, conforme las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00597-00**, de **ALIDIS MARIA MONTIEL DE TORRES** en contra de **SANDRA PATRICIA SAENZ CASTRO**, la cual consta de 10 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 751**

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023

La presente demanda ejecutiva es incoada por **ALIDIS MARIA MONTIEL DE TORRES** en contra de **SANDRA PATRICIA SAENZ CASTRO**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$5.000.000** por concepto de saldo de los honorarios pactados en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes el 08 de octubre de 2020, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía*

*aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, el cual debe provenir del deudor o emanar de una decisión judicial en firme, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas, claras y exigibles*.

Es *expresa* la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante, y en segundo término, la deuda del ejecutado. La *claridad* consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance de la obligación, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Y por último, es *exigible* cuando puede exigirse el cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición.

Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”.

Los títulos complejos se configuran “*cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente*”. Luego, “*lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico*”<sup>1</sup>.

Precisamente, en los casos en que se pretende la ejecución de una suma de dinero por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere de varios documentos que conforman un **título ejecutivo complejo**: (i) el contrato de prestación de servicios y (ii) la prueba del cumplimiento de la gestión encomendada, documentos éstos que deben ser auténticos.

---

<sup>1</sup> MORA G., Nelson, “*Proceso de Ejecución*”, tomo I, 5ª edición.

La complejidad del título ejecutivo se deriva de la misma naturaleza del contrato de prestación de servicios. En efecto, al ser un *convenio bilateral*, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme a lo pactado. Pero, además, cuando el pago de los honorarios quedó condicionado a una gestión, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal y como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda que los honorarios cuyo pago se reclama corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario.

Tal entendimiento fue avalado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en la Sentencia del 23 de noviembre de 2021, al señalar:

*“Observa la Sala que la posición del Juzgado accionado, respecto la existencia de un título ejecutivo complejo, es acorde con la postura de la H. Sala de Casación Laboral del CSJ, órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral en su especialidad laboral y de la seguridad social, quien ha señalado que **quien pretende el cobro de honorarios debe acreditar no solo el contrato suscrito entre las partes, sino también el cumplimiento de la gestión que genera la contraprestación monetaria reclamada**, tal y como reiteró recién en las sentencias SL2335 de 2021, SL2436 de 2021, SL4232 de 2021, SL4902-2021, entre otras.*

*Así las cosas, **el cobro ejecutivo de honorarios se realiza a través de un título ejecutivo complejo, formado por el contrato y las pruebas del cumplimiento de la gestión encomendada**, posición que ha sostenido el suscrito magistrado ponente en los proveídos que resolvieron el recurso de apelación contra auto en los procesos 13-2019-00635-01 (26 de junio de 2020) y 20-2019-00143-01 (23 de octubre de 2019).”* (Negrillas fuera del texto)

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que el demandante **ALIDIS MARIA MONTIEL DE TORRES** aporta como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios suscrito entre ella y la demandada **SANDRA PATRICIA SAENZ CASTRO** el 08 de octubre de 2020 (folio 6), cuyo objeto se pactó en los siguientes términos:

*“**PRIMERA: - LA MANDANTE** contrata los servicios profesionales de la MANDATARIA para que inicie y lleve hasta su terminación PROCESO VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO (DIVORCIO) Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL respecto de su matrimonio celebrado el 23 de diciembre del año 2000 con el señor FELIX OBALDO SAAVEDRA ORTIZ.”*

Los honorarios por la gestión anterior, se acordaron de la siguiente manera:

*“**SEGUNDA: -** Las partes pactan los honorarios en diez (10) salarios mínimos legales vigentes, que la MANDANTE cancelará en cuotas mensuales de UN MILLÓN DE PESOS y el cuatro por ciento (4%) del valor de la liquidación de los gananciales que le correspondan en la liquidación de la sociedad conyugal, que cancelará a la sentencia de divorcio. En el evento de que la liquidación se haga por mutuo acuerdo los honorarios serán del dos punto cinco por ciento (2.5%).”*

Adicionalmente, la demandante aporta una copia de los siguientes documentos:

(i) Acta de conciliación del 07 de abril de 2022, celebrada en el Juzgado 25 de Familia de Bogotá, dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico con radicado No. 11 001 31 10 025 2020 00407 00, de **SANDRA PATRICIA SAENZ CASTRO** contra FELIX OBALDO SAAVEDRA ORTIZ (folios 7 y 8).

(ii) Constancia de ejecutoria de la providencia dictada el 07 de abril de 2022, expedida por el secretario del Juzgado 25 de Familia de Bogotá (folio 9).

(iii) Certificación del proceso 2020-00407 expedida por la secretaria del Juzgado 25 de Familia de Bogotá, en la que se detallan las actuaciones desplegadas por la Dra. **ALIDIS MARÍA MONTIEL DE TORRES** como apoderada de **SANDRA PATRICIA SAENZ CASTRO** (folio 10).

Al analizar los anteriores documentos, encuentra el Despacho que no cumplen con los presupuestos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., pues el título ejecutivo no contiene de manera **clara y expresa** la obligación que busca ejecutarse.

En efecto, nótese que, en la cláusula primera del contrato de prestación de servicios, la demandada contrató los servicios profesionales de la demandante, para que, en su nombre y representación, adelantara hasta su culminación, proceso verbal de cesación de efectos civiles del matrimonio y liquidación de sociedad conyugal. Por la anterior gestión, la demandada se obligó a reconocer a la abogada 10 salarios mínimos legales vigentes.

Para acreditar el cumplimiento de la labor, la demandante aportó una copia auténtica del acta de la conciliación celebrada en audiencia del 07 de abril de 2022 ante el Juzgado 25 de Familia de Bogotá; en ella, la Dra. **ALIDIS MARÍA MONTIEL DE TORRES** actuó como apoderada de la parte actora, se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, se decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio, y se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Así mismo, allegó una certificación expedida el 29 de junio de 2023 por la secretaria del Juzgado 25 de Familia de Bogotá, en la que se da fe de las siguientes actuaciones:

*“Que este despacho conoció del proceso de Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso incoado por Sandra Patricia Sáenz Castro en contra de Félix Obaldo Saavedra Ortiz, con radicado 11001311002520200040700, la demanda fue presentada el 19 de octubre de 2020, por la abogada Alidis María Montiel de Torres, con CC 41.618.012 y TP 66.077 del CSJ y fue admitida a trámite en proveído de 3 de diciembre de 2020, donde se le reconoció personería.*

*La precitada profesional del derecho representó los intereses de la parte actora en este asunto durante el curso del proceso y concurrió a la audiencia de 7 de abril de 2022, donde se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes”.*

De conformidad con lo anterior, se constata que la gestión para la cual fue contratada la demandante se cumplió a cabalidad.

Sin embargo, el Despacho advierte que no hay certeza frente al valor de los honorarios adeudados por dicha gestión, por las razones que se pasan a exponer:

Como ya se dijo, en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios, las partes acordaron que el valor de los honorarios correspondía a 10 salarios mínimos legales, pagaderos en cuotas mensuales de \$1.000.000, sin ninguna consideración adicional.

En los hechos séptimo a décimo de la demanda, la actora refiere que la demandada realizó 4 abonos por valor de \$500.000, \$800.000, \$2.000.000 y \$1.700.000, los días 08 de octubre de 2020, 07 de abril de 2022, 18 de agosto de 2022 y *07 de abril de 2022* (sic), para un total de **\$5.000.000**. Y, en el hecho sexto, asegura que la señora **SANDRA PATRICIA SAENZ CASTRO** “*se obligó a pagar por concepto de honorarios DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGAL MENSUAL vigente a la fecha del fallo del proceso de divorcio (\$10'.000.000)*”, por lo que, a la fecha, adeuda por concepto de honorarios la suma de **\$5.000.000**.

No obstante, atendiendo el contenido expreso de la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios, advierte el Despacho que en ésta no se estipuló la fecha de vigencia de los 10 salarios mínimos legales pactados como honorarios, y particularmente, que correspondieran al salario mínimo del año en que fue proferido el *fallo* del proceso de divorcio, como se afirma en la demanda.

En ese orden, nótese que de la estipulación de la fecha de vigencia podría cambiar el valor de los honorarios, teniendo en cuenta que, para el año en que las partes suscribieron el contrato de prestación de servicios (2020) el salario mínimo era de **\$877.803**, mientras que en el año en el que se aprobó el acuerdo conciliatorio dentro del proceso 2020-00407 y se decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio (2022) el salario mínimo era de **\$1.000.000**.

Bajo tal panorama, si se tomara como vigencia el año 2020, los 10 salarios mínimos corresponderían a **\$8.778.030**; pero si la vigencia fuera el año 2022, los 10 salarios mínimos ascenderían a **\$10.000.000**. Empero, se itera, en el contrato de prestación de servicios no se estableció ninguna estipulación en ese sentido.

De otro lado, se vislumbra que las partes acordaron que los 10 salarios mínimos legales serían pagados en *cuotas mensuales de un millón de pesos*; sin embargo, esta circunstancia

tampoco es clara, pues no se estipuló a partir de cuándo comenzarían a contarse esas mensualidades, ni en qué día del mes se realizaría el pago por parte de la demandada.

Si se entendiera que la demandada debía pagar cada cuota dentro de los meses inmediatamente siguientes a la firma del contrato de prestación de servicios, se refuerza la tesis de que la vigencia del salario mínimo que se debía aplicar no es la del año 2022, como lo hace la demandante, sino la de los años 2020 y 2021, pues el negocio jurídico data de octubre de 2020.

Por el contrario, si se entendiera que la demandada debía pagar cada cuota dentro de los meses siguientes a la conciliación celebrada en audiencia del 07 de abril de 2022, caso en el cual la vigencia a tener en cuenta sí sería la de esa anualidad, lo cierto es que no quedó pactado de esa forma en el contrato de prestación de servicios.

Así las cosas, en el presente caso el cobro que se pretende de **\$5.000.000** no tiene respaldo en el título base de la ejecución, pues dicha obligación no consta de manera nítida en los documentos aportados como título ejecutivo.

Tal inconsistencia impide librar el mandamiento de pago solicitado, pues no hay claridad frente a la obligación perseguida, siendo este uno de los elementos esenciales previstos en el artículo 422 del C.G.P., y el cual precisamente consiste en que *“el documento que la contenga (la obligación) sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.”*<sup>2</sup>

Sobre este particular, resulta pertinente destacar, que la naturaleza y finalidad propias del proceso ejecutivo es la satisfacción de obligaciones insatisfechas y no su declaratoria, de manera que estas deben estar contenidas en un **título que dé plena fe de su existencia por sí mismo**. Bajo ese entendido, los documentos que se aporten como título base de recaudo, deben dar cuenta de la existencia de la obligación con una claridad tal que no necesite explicaciones, pues ello implicaría entrar en un debate probatorio sobre la existencia del derecho, lo cual -se insiste- no es propio del proceso ejecutivo.

Conforme a lo expuesto se concluye que, la obligación que la demandante pretende ejecutar no es clara y el monto perseguido en la demanda **no se encuentra contenido en el título ejecutivo**, es decir, no se cumplen los presupuestos exigidos en el artículo 422

<sup>2</sup> Sentencia STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019 de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

del C.G.P. y por ende, el título no presta mérito ejecutivo, razón para negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

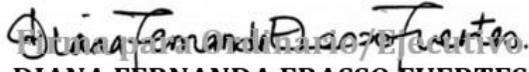
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **ALIDIS MARIA MONTIEL DE TORRES** en contra de **SANDRA PATRICIA SAENZ CASTRO**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicator.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00610-00** de **LUZ MARINA PINZÓN** en contra de **TERCERIZAR S.A.S.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora no se pronunció. Sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 755**

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 14 de agosto de 2023, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de única instancia de **LUZ MARINA PINZÓN** en contra de **TERCERIZAR S.A.S.**

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

*Hoy:*

***25 de agosto de 2023***

---

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 099**

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00622-00**, de **CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1382**

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 22 de agosto de 2023, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 14 de agosto de 2023 al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** de **CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA** identificado con C.C. 9.863.251, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o por quien haga sus veces.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P. **Por Secretaría**, elabórese el

aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

**TERCERO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que previo al señalamiento de la audiencia, aporte en medio magnético el expediente administrativo y la historia laboral actualizada y detallada de **SALOMÓN SIERRA** identificado con C.C. 11.374.500, con la finalidad de resolver el litigio de forma diligente y oportuna, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007, y el artículo 42 inciso 1º del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 610, 611 y 612 del C.G.P. **Por Secretaría**, elabórese el aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1º del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**

